



HOSPITAL UNIVERSITARIO
DE LA SAMARITANA

Empresa Social del Estado

Al contestar por favor cite:*RAD_S1*



05GIS15 - V5 Página 1 de 11

Bogotá, 15 de Junio de 2021

Doctor:

MIGUEL ÁNGEL LIÑEIRO COLMENARES

Subdirector de Bienes, Compras y Suministros

E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA

Ref. Respuesta a las observaciones de la evaluación técnica de la Convocatoria Publica No.12 de 2021 –
Objeto: "PRESTACIÓN DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA LOS EQUIPOS INDUSTRIALES DE USO HOSPITALARIO COMO LO SON: SISTEMA DE VENTILACIÓN MECÁNICA , AIRE ACONDICIONADO, ELECTROBOMBAS, ENFRIADORES DE AGUA, COMPRESORES DE DIVERSAS APLICACIONES, PLANTAS ELÉCTRICAS Y CALDERAS DE LA DE LA E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA BOGOTÁ, HOSPITAL REGIONAL DE ZIPAQUIRÁ Y LA UNIDAD FUNCIONAL DE ZIPAQUIRÁ"

Cordial Saludo;

De acuerdo a las observaciones presentadas por el Proponente UNIÓN TEMPORAL MANTENIMIENTO 2021, por medio de la presente se da respuesta a cada una de ellas, de la siguiente manera:

Observación literal a):

a) Experiencia aportada:

Revisando los argumentos expuestos por la institución en cuanto a que la experiencia aportada por nuestra firma no cumple con lo exigido en los pliegos de condiciones, es preciso manifestar que si bien los contratos No. 162-00-A-COFAC-DIPL0-2016 y PN DIRAN NO. 02-7-11246-17 no fueron suscritos con entidades de salud, cabe advertir que las plantas y equipos intervenidos dentro de la ejecución de estos son los mismos que se detallan en el anexo técnico de la presente convocatoria, los cuales incluyen las mismas características, componentes, tareas de mantenimiento y sobre todo cumplen las mismas funciones independientemente de si su uso es hospitalario, industrial, o militar, pues guardan una relación directa con lo que se pretende contratar.

A manera de ilustración y a efectos de que la E.S.E. comprenda nuestra postura, se tiene que el fabricante de un automóvil no tiene un programa de mantenimiento

diferente para cada modelo que pone en funcionamiento, puesto que esta diseñado con los mismos elementos, pero varían sus dimensiones, potencia y rasgos particulares. Lo mismo ocurre con las plantas y equipos del hospital que trabajan de igual manera y requieren de unos trabajos de mantenimiento similares.



Carrera 8 No. 0 – 29 Sur. Tels. 4077075

www.hus.org.co

"Red Samaritana, Universitaria, Segura y Humanizada".



HOSPITAL UNIVERSITARIO
DE LA SAMARITANA

Empresa Social del Estado

Al contestar por favor cite: *RAD_S1*



05GIS15 - V5 Página 2 de 11

diferente para cada modelo que pone en funcionamiento, puesto que esta diseñado con los mismos elementos, pero varían sus dimensiones, potencia y rasgos particulares. Lo mismo ocurre con las plantas y equipos del hospital que trabajan de igual manera y requieren de unos trabajos de mantenimiento similares.

Ahora bien, se podría decir que dado la especialidad de la institución, los equipos que requieren mantenimiento son netamente hospitalarios; no obstante, revisando el listado de equipos, estos en su mayoría son de tipo industrial, circunstancia que da más peso a nuestra tesis, pues se concluye que no es indispensable contar con experiencia en mantenimiento de equipos hospitalarios cuando estos son netamente industriales y que pueden encontrarse tanto en una multinacional como en una tienda de abarrotes, pues como se ha reiterado, cumplen la misma función.

Por el contrario, de restringirse la experiencia sin una justificación técnica o acudiendo simplemente al hecho de no haber prestado el servicio a una institución de salud, la E.S.E. presuntamente estaría direccionando el proceso a IMPORMAQUINARIA S&V LTDA, quien es el único oferente que esta habilitado y que a ciegas cumple con todos los requisitos indicados en el pliegos de condiciones, pues valga decir que no hay un medio expedito para la inspección inmediata de su oferta, sino que debemos sujetarnos a lo que la E.S.E. manifieste en sus informes de evaluación.

De otro lado, la institución inhabilita nuestra oferta por aparente no cumplir con al menos CINCO (5) CODIGOS UNSPSC en cada uno de los contratos aportados, pero interpretando exegéticamente lo que indica la ADENDA No. 1 del pliego de condiciones se da a entender al lector que los códigos pueden completarse entre los contratos que se hagan valer como experiencia, dado que la estructura gramatical utilizada en el inciso 7 del numeral 2.4.1.1 es en forma singular entendiéndose al "contrato" como un todo, si se tiene en cuenta que en el resto del documento se habla en forma plural cuando se refiere a cada una de las certificaciones:

(...) El contrato suministrado para certificar experiencia deberá registrar en el RUP mínimo cinco (5) de los siguientes códigos (...)

Lo anterior debe interpretarse de acuerdo con lo establecido en el ARTÍCULO 28 del Código Civil "(...) las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras (...)"

Respuesta literal a):

Cabe resaltar que esta observación debió haberse presentado en la etapa de observaciones al pliego de condiciones, NO después de ser evaluadas las ofertas.

Para lo cual se trae a colación lo siguiente:

El proceso de Convocatoria Pública se ha realizado de conformidad con las reglas previstas en el régimen privado (Artículo 195 de la Ley 100 de 1993), en el Estatuto de Contratación, en el Manual de Contratación



Carrera 8 No. 0 - 29 Sur. Tels. 4077075

www.hus.org.co

"Red Samaritana, Universitaria, Segura y Humanizada"



de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, los principios de transparencia, selección objetiva, publicidad, sin transgredir derechos de los proponentes que participaron en la misma, teniendo en cuenta que en los pliegos de condiciones cuentan con todas las condiciones de tipo jurídico, técnico, experiencia, financiera y económicos, etc; es así, que se da cumplimiento con la Audiencia de Apertura, donde los proponentes tienen la oportunidad para aclarar y observar todas aquellas condiciones de los pliegos de condiciones con las cuales no están conformes.

En el mismo, sentido, la doctrina¹ más aceptada ha manifestado al respecto:

El principio rector es que las exigencias y reglas contenidas en los pliegos una vez puestas a consideración de los interesados, son obligatorias e inalterables para la entidad y para los participantes. Esto limita el cambio de las reglas de juego por parte de las entidades, muy especialmente, después de la presentación de ofertas, y conduce al rechazo de las propuestas cuando el incumplimiento este a cargo del oferente.

De igual forma, el Consejo de Estado², ha dicho:

En este panorama (i) el pliego de condiciones es un acto jurídico prenegocial con carácter vinculante y obligatorio para los partícipes en el proceso de selección y (ii) solo puede ser modificado en las oportunidades y con los límites previstos en el estatuto contractual, con el conocimiento e intervención de los participantes.

Adicionalmente, la fundamentación de establecer la experiencia en entidades de salud obedece a la unión de los siguientes factores:

- Las condiciones de operación y funcionamiento de las redes hospitalarias (que incluyen los diferentes equipos de suministro), tienen un marco normativo más riguroso y diferencial con relación a los demás tipos y componentes de infraestructura, por ejemplo, en lo referente al sistema eléctrico (del cual hacen las plantas eléctricas) es claro que para el caso de las clínicas y hospitales es factor fundamental el suministro constante y confiable puesto que de ello dependen la vida de los pacientes. Lo anterior obliga a un mantenimiento con un tipo de respuesta y oportunidad muy diferente, además de exigir a las empresas que hacen esta labor de poder actuar muy oportunamente en caso de contingencia en el suministro que realiza cada equipo; dichas contingencias implican la interacción con los procesos, incluso asistenciales, lo cual obligan a conocer el funcionamiento y operación de las instituciones de salud para reaccionar oportunamente, evitando riesgos de afectación a los pacientes, equipos médicos y TICS.
- Teniendo en cuenta el brote del Coronavirus COVID-19, el cual fue declarado por la OMS como pandemia, las empresas iniciaron su proceso de adaptabilidad generando protocolos de bioseguridad y realizado un esfuerzo significativo para dar cumplimiento a dichos protocolos por medio de planes de aplicación. A pesar de lo anterior es de reconocer que dichos protocolos y planes tienen una discrepancia considerable al tener en cuenta su lugar de aplicación, con lo anterior se afirma que para la aplicación de protocolos de seguridad en instituciones o

¹ Dávila Vinuesa, Luis Guillermo "Régimen Jurídico de la Contratación Estatal". Bogotá D.C. 2017 Legis

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia 20 de febrero de 2014 Exp. 28342 C.P Stella Conto Díaz del Castillo.



051



SC5520-1





entidades de salud es mucho más riguroso y delicado dada las implicaciones que generaría alguna falta a dicho plan y protocolo establecido por el contratista y aprobado por el ente territorial. Teniendo en cuenta lo anteriormente expresado las empresas que han contratado con entidades de salud del 2020 a la actualidad reconocen con base a su experiencia, la necesidad, contenido y aplicabilidad de dicho protocolo en instituciones de salud, garantizando el cumplimiento de la resolución 666-2020 y la resolución 682-2020, así como las normas que lo modifiquen, y así evitar el contagio y la propagación del virus COVID 19.

- Los planes de contingencia para aislamiento y su respectiva ejecución junto con todo el conjunto de actividades de cada mantenimiento a los equipos que se encuentran en áreas que brindan atención a pacientes, debe ser precavida e impecable cumpliendo la normatividad y garantizando, especialmente el aislamiento de ruido y polvo, evitando estrictamente que las actividades afecten de alguna manera a los pacientes que se encuentran en el sitio especialmente en servicios pediátricos y neonatales. Por lo tanto, el llevar a cabo este tipo servicios en entidades de salud requiere de un aprendizaje que se va dando en las empresas a medida que ejecutan contratos con entidades de salud. Es evidente que las actividades de mantenimiento en infraestructuras diferentes a la hospitalaria no requieren estricto cumplimiento de lo anteriormente expuesto.

Las empresas que han desarrollado actividades de mantenimiento en entidades de salud tienen una experiencia adquirida en la respuesta y resolutivez lo cual es obligatorio con el fin de garantizar la operación de la institución de prestación de servicios de salud.

- Los tiempos de respuesta para emergencias en caso de que alguno de los equipos presente alguna falla debe ser lo más cortos posibles teniendo en cuenta su impacto en los servicios asistenciales, ya que la no disponibilidad estos equipos, a los que se les está solicitando el servicio de mantenimiento, podría ocasionar graves implicaciones atentando hasta con la vida de los pacientes que requiere alguno de estos apoyos tecnológicos.

Por otro lado, en relación a lo que el oferente indica en las observaciones:

“Revisando los argumentos expuestos por la institución en cuanto a que la experiencia aportada por nuestra firma no cumple con lo exigido en los pliegos de condiciones, es preciso manifestar que si bien los contratos No. 162-00-A-COFAC-DIPLO-2016 y PNDIRAN No. 02-7-11246-17 no fueron suscritos con entidades de salir, cabe advertir que las plantas y los equipos intervenidos dentro de la ejecución de estos, son los mismos que se detallan en el anexo técnico de la presente convocatoria, los cuales incluyen las mismas características, componentes, ...”

Se aclara lo siguiente: 1) El contrato No. 162-00-A-COFAC-DIPLO-2016 no registraba ni en el objeto o actividades, o ítem, u obligaciones para Mantenimiento preventivo y/o correctivo de los de los equipos solicitados (plantas eléctricas y equipos de ventilación mecánica y bombas (o equipo hidroneumático), y compresores, y calderas (o equipos generadores de vapor similares). 2) El contrato PNDIRAN No. 02-7-11246-17 no vinculaba todos los equipos solicitados.

Adicionalmente los códigos solicitados para certificar la experiencia en el RUP se requerían para cada contrato suministrado por ello se redactó de forma singular. Teniendo en cuenta que cada contrato es independiente por lo tanto cada contrato debe certificarse con sus respectivos códigos.

Por lo anterior entiéndase denegada su observación.



051



SC5520-1





Observación literal b):

b) Exigencia del RUP y Debido Proceso:

Se observa de forma preocupante que el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.** exige en sus pliegos de condiciones que los oferentes presenten junto con su oferta el Registro Único de Proponentes - RUP y además, que los contratos que pretenda hacer valer como experiencia se encuentren allí registrados con mínimo CINCO (5) CODIGOS UNSPSC; sin embargo, esta obligación se sale de toda orbita

contractual dado que su exigencia no se encuentra establecida ni reglamentada en el Manual de Contratación del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.** adoptado mediante la Resolución 530 de 2018 y modificado por las Resoluciones 138 y 220 de 2020, ni mucho menos se encuentra estipulada en los estatutos anteriores de la institución (Acuerdo 008 de 2014, modificado por el Acuerdo 016 de 2017 y demás normas)

En este sentido, resulta paradójico que se establezcan limitantes de esta magnitud para los oferentes con la finalidad de direccionar el proceso y a la par desconocido de forma tajante los requisitos establecidos en su propio estatuto de contratación. Al respecto, se trae a colación lo ordenado por Colombia Compra Eficiente en la GUÍA PARA LAS ENTIDADES ESTATALES CON RÉGIMEN ESPECIAL DE CONTRATACIÓN en donde claramente se indica que las entidades con régimen especial de contratación pueden hacer uso del RUP y en consecuencia de los CODIGOS UNSPSC siempre y cuando así lo hayan dispuesto dentro de Su Manual de Contratación, pues de lo contrario esta exigencia no resulta vinculante debido a la naturaleza jurídica de orden privado que regula esta clase de contratos:

A. El RUP

Aunque por regla general, todas las personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, interesadas en contratar con el Estado deben estar inscritas en el RUP cuando el Proceso de Contratación lo requiera una Entidad Estatal con régimen especial, el mismo no puede ser exigido teniendo en cuenta que su actividad contractual se somete a las reglas del derecho privado y por lo tanto, la verificación de los requisitos habilitantes deberá hacerse de conformidad con lo establecido para el efecto en su manual de contratación.

No obstante lo anterior, si quisieran hacer uso de este documento pueden hacerlo incluyendo en su manual de contratación como medio para la verificación de los requisitos habilitantes y por eso no podrán exigirse en sus Procesos de Contratación.



Dicho lo anterior, la E.S.E. no puede exigir el RUP ni mucho menos los CODIGOS UNSPSC para efectos de validar la experiencia, pues iría en contravía del postulado constitucional del debido proceso contenido en el artículo 29 y en consecuencia adolecería de legalidad.

El debido proceso esta concebido como un derecho fundamental del que gozan todas las personas, y en este sentido se precisó que las actuaciones tanto judiciales y administrativas, deben registrarse por un procedimiento establecido, previendo una serie de garantías constitucionales que se desprenden de este como lo son el derecho de defensa, contradicción, derecho a ser escuchado.

Según la sentencia C-154 de 2004, indica que el derecho al debido proceso (...) *limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los*

administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. (...)

En sentencia T-496 de 1992, la corte resalta que el debido proceso dispuesto en el artículo 29 de la Constitución política, le es aplicable tanto a una persona natural como jurídica y que la administración, en uno u otro caso, deberá respetar el debido proceso, porque para ambas personas el legislador ha establecido claramente los procedimientos que deben seguirse por las partes y el juez en un proceso civil o administrativo

Asimismo, en sentencia T-1341 de 2001, la Corte Constitucional determino que el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado derecho. Ello en virtud de que *"toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes"*

Respuesta literal b):

Cabe resaltar que esta observación debió haberse presentado en la etapa de observaciones al pliego de condiciones, NO después de ser evaluadas las ofertas.

Para lo cual se trae a colación lo siguiente:

El proceso de Convocatoria Pública se ha realizado de conformidad con las reglas previstas en el régimen privado (Artículo 195 de la Ley 100 de 1993), en el Estatuto de Contratación, en el Manual de Contratación



051



SC5520-1





de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, los principios de transparencia, selección objetiva, publicidad, sin transgredir derechos de los proponentes que participaron en la misma, teniendo en cuenta que en los pliegos de condiciones cuentan con todas las condiciones de tipo jurídico, técnico, experiencia, financiera y económicos, etc; es así, que se da cumplimiento con la Audiencia de Apertura, donde los proponentes tienen la oportunidad para aclarar y observar todas aquellas condiciones de los pliegos de condiciones con las cuales no están conformes.

En el mismo, sentido, la doctrina³ más aceptada ha manifestado al respecto:

El principio rector es que las exigencias y reglas contenidas en los pliegos una vez puestas a consideración de los interesados, son obligatorias e inalterables para la entidad y para los participantes. Esto limita el cambio de las reglas de juego por parte de las entidades, muy especialmente, después de la presentación de ofertas, y conduce al rechazo de las propuestas cuando el incumplimiento este a cargo del oferente.

De igual forma, el Consejo de Estado⁴, ha dicho:

En este panorama (i) el pliego de condiciones es un acto jurídico prenegocial con carácter vinculante y obligatorio para los partícipes en el proceso de selección y (ii) solo puede ser modificado en las oportunidades y con los límites previstos en el estatuto contractual, con el conocimiento e intervención de los participantes.

Por otro lado, en lo referente a la exigencia del RUP, dicho requerimiento se realiza desde el Estudio previo según formato 05GBS45-V2, el cual se rige a lo establecido en el manual de contratación de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA en el subtítulo n° 3.2.1.2 *Estudios y documentos previos en el proceso de selección del contratista* de dicho estatuto donde se describe lo siguiente:

- Si se trata de un proceso de selección de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización, según el formato de estudios previos se debe especificar: Denominación del bien o servicio, la clasificación del acuerdo con el clasificador de Bienes y Servicios, la identificación adicional requerida, la unidad de medida, calidad mínima y los patrones de desempeño mínimos.
- Autorizaciones, permisos, licencias y documentos técnicos. Además se deberá dejar constancia de los requisitos que deba reunir el proponente adjudicatario para la ejecución del contrato.
- Si el contrato incluye diseño y construcción se deberán adjuntar documentos técnicos como cálculo, planos, entre otros.
- Para el caso de las convocatorias públicas, identificar la codificación del objeto a contratar según el clasificador de bienes y servicios de las Naciones Unidas siguiendo la GUIA PARA CODIFICACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE ACUERDO CON EL CÓDIGO ESTANDAR DE PRODUCTOS Y SERVICIOS DE NACIONES UNIDAS, sus modificaciones, actualizaciones o el documento que la remplace según las indicaciones de Colombia Compra Eficiente.

³ Dávila Vinuesa, Luis Guillermo “Régimen Jurídico de la Contratación Estatal”. Bogotá D.C. 2017 Legis

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia 20 de febrero de 2014 Exp. 28342 C.P Stella Conto Díaz del Castillo.



051



SC5520-1





HOSPITAL UNIVERSITARIO
DE LA SAMARITANA

Empresa Social del Estado

Al contestar por favor cite:*RAD_S1*



05GIS15 - V5 Página 8 de 11

Adicionalmente los requisitos habilitantes se deben establecer de forma adecuada y proporcional a la naturaleza y valor del contrato, por lo tanto, los requisitos son específicos para cada contrato, en este caso para la presente convocatoria se tuvo en cuenta el histórico y contratos similares.

De acuerdo a todo lo anteriormente expuesto, entiéndase denegada su observación.

Observación literal c):

c) Códigos UNSPSC:

Ahora bien, en cuanto a la exigencia de los códigos UNSPSC, debe también recordársele a la E.S.E. que estos no son factor de valoración que conduzcan al rechazo de la oferta de un proponente en tanto no está incluido en su reglamento e irían en contraposición a lo manifestado por Colombia Compra Eficiente, pues ni constituyen un requisito habitante ni mucho menos uno que otorgue puntaje, ya que su utilidad radica en que la entidad pueda determinar lo que se pretende contratar, pero no es vinculante para los interesados:

Las Entidades Estatales no pueden excluir a un proponente que ha acreditado los requisitos habilitantes exigidos en un Proceso de Contratación por no estar inscrito en el aparte de clasificación del RUP con el código de los bienes, obras o servicios del objeto del Proceso de Contratación adelantado, es decir, por la información del clasificación del proponente, pero sí deben verificar que las condiciones de experiencia correspondan a las exigencias previstas para el Proceso de Contratación.

El Registro Único de Proponentes contiene, por una parte, la lista de bienes, obras y servicios que el proveedor está en capacidad de ofrecer a las Entidades Estatales. identificados con el Código de Bienes y Servicios en el tercer nivel.

Esta clasificación del proponente no es un requisito habilitante, sino un mecanismo para establecer un lenguaje común entre los partícipes del Sistema de Compra Pública.

Adicionalmente tratándose de proponentes plurales, con que uno solo de los integrantes cumpla con los requisitos queda suplida la exigencia, pues esta es la finalidad de los contratos de colaboración en donde se busca aunar esfuerzos para un objeto común.

La experiencia del oferente plural (consorcios, uniones temporales o promesas de sociedad futura) corresponde a la suma de la experiencia que acredite cada uno de los integrantes del proponente plural, es decir que, si uno sólo de los integrantes acredita la experiencia requerida por la Entidad Estatal, ésta sirve para acreditar la experiencia exigida en el respectivo Proceso de Contratación.

Por último, la exigencia del RUP y los códigos UNSPSC va en contravía del principio de eficacia contenido en el artículo 4 del acuerdo 008 donde indica que eliminara los obstáculos puramente formales.



Carrera 8 No. 0 - 29 Sur. Tels. 4077075

www.hus.org.co

"Red Samaritana, Universitaria, Segura y Humanizada"



Respuesta literal c):

Cabe resaltar que esta observación debió haberse presentado en la etapa de observaciones al pliego de condiciones, NO después de ser evaluadas las ofertas.

Para lo cual se trae a colación lo siguiente:

El proceso de Convocatoria Pública se ha realizado de conformidad con las reglas previstas en el régimen privado (Artículo 195 de la Ley 100 de 1993), en el Estatuto de Contratación, en el Manual de Contratación de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, los principios de transparencia, selección objetiva, publicidad, sin transgredir derechos de los proponentes que participaron en la misma, teniendo en cuenta que en los pliegos de condiciones cuentan con todas las condiciones de tipo jurídico, técnico, experiencia, financiera y económicos, etc; es así, que se da cumplimiento con la Audiencia de Apertura, donde los proponentes tienen la oportunidad para aclarar y observar todas aquellas condiciones de los pliegos de condiciones con las cuales no están conformes.

En el mismo, sentido, la doctrina⁵ más aceptada ha manifestado al respecto:

El principio rector es que las exigencias y reglas contenidas en los pliegos una vez puestas a consideración de los interesados, son obligatorias e inalterables para la entidad y para los participantes. Esto limita el cambio de las reglas de juego por parte de las entidades, muy especialmente, después de la presentación de ofertas, y conduce al rechazo de las propuestas cuando el incumplimiento este a cargo del oferente.

De igual forma, el Consejo de Estado⁶, ha dicho:

En este panorama (i) el pliego de condiciones es un acto jurídico prenegocial con carácter vinculante y obligatorio para los partícipes en el proceso de selección y (ii) solo puede ser modificado en las oportunidades y con los límites previstos en el estatuto contractual, con el conocimiento e intervención de los participantes.

Por otro lado, *“El Registro Único de Proponentes contiene por un lado la lista de bienes, obras y servicios que el proveedor ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel. Esta clasificación del proponente no es un requisito habilitante, sino un mecanismo para establecer un lenguaje común entre los partícipes del Sistema de Compras y Contratación Pública.*

Ahora bien, como la experiencia sí es un requisito habilitante los proponentes deben inscribirla en el Registro Único de Proponentes usando los códigos del Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel, pues es la forma como las Entidades Estatales verifican que los proponentes cumplan con la experiencia requerida dentro del Proceso de Contratación”.

⁵ Dávila Vinuesa, Luis Guillermo “Régimen Jurídico de la Contratación Estatal”. Bogotá D.C. 2017 Legis

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia 20 de febrero de 2014 Exp. 28342 C.P Stella Conto Díaz del Castillo.





Lo anterior obedece a lo expuesto en Colombia compra eficiente, por lo tanto, para que la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana pudiera verificar la experiencia es pertinente solicitar el Registro único de proponente teniendo en cuenta que el RUP es el instrumento a través del cual los proponentes acreditan su capacidad jurídica, financiera, organizacional y su experiencia⁷.

Por lo anterior entiéndase denegada su observación.

Observación literal d):

d) Subsanación de requisitos:

De acuerdo con la NOTA 1 del Pliego de condiciones¹ se indican que la *ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje (...) podrán ser solicitados por la entidad en cualquier momento*, enunciado que guarda relación con lo establecido en el literal f, del Artículo 3.2.1.4. Términos de condiciones del Manual de Contratación del Hospital de la Samaritana adoptado mediante la Resolución 530 de 2018.

En esta arista, dejando sin efectos la exigencia del RUP y los códigos UNSPSC por los argumentos anteriormente expuestos y, dado que la experiencia específica no otorga puntaje, mediante la presente allegamos los siguientes contratos los cuales cumplen con las exigencias en los pliegos de condiciones:

Respuesta literal d):

Teniendo en cuenta que los documentos suministrados por el oferente para acreditar la experiencia eran un requisito habilitante y necesario para la comparación de propuestas, se trae a colación lo siguiente:

Concepto de Colombia compra eficiente:

"Lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. (...)"

Lo anterior supone que lo subsanable son las inexactitudes o las dudas que puedan surgir o que detecte la entidad pública al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes o de revisar los demás documentos de la propuesta que no resulten necesarios para la comparación de las ofertas, es decir, a luz de la Ley 1150 de 2007,

⁷ Extraído de: <https://sintesis.colombiacompra.gov.co/content/clasificador-de-bienes-y-servicios-unspsc-en-el-rup>



HOSPITAL UNIVERSITARIO
DE LA SAMARITANA

Empresa Social del Estado

Al contestar por favor cite: *RAD_S1*



05GIS15 - V5 Página 11 de 11

aquellos que no incidan en la asignación de puntaje; por el contrario, las carencias no son susceptibles de subsanar, pues lo que no se tiene no se puede corregir."

Ahora bien, en este punto es necesario precisar que lo que se permite subsanar dentro de lo exigido como requisito previo, es la prueba de estos y no su cumplimiento. En igual sentido, el Consejo de Estado ha señalado:

"No obstante, lo anterior no implica que los requisitos habilitantes, es decir, aquellas condiciones mínimas que deba cumplir el oferente puedan ser subsanados. En este, punto hay que diferenciar entre lo que significa cumplir los requisitos habilitantes y probar o acreditar que los mismos cumplen: lo que se puede subsanar o sanear es la prueba de condiciones habilitantes, pero no el requisito como tal, porque resultaría materialmente imposible tratar de subsanar algo que no existe. (...)

Así las cosas, de lo anteriormente señalado se puede concluir: que la subsanación es el instrumento en virtud del cual se permite aclarar el cumplimiento un requisito que en principio no se encuentra debidamente acreditado; que de lo exigido en el pliego de condiciones únicamente son subsanables los requisitos previos, esto es, los relativos a la capacidad técnica, jurídica y financiera, los cuales, no son necesario para la comparación de las propuestas y en consecuencia su cumplimiento no asigna puntaje al momento de evaluar las propuestas; que lo subsanable de los requisitos previos es la prueba de su cumplimiento y no su cumplimiento, en tanto el proponente se debe entender jurídica, técnica y financieramente habilitado desde el momento de la presentación de la oferta.

Por los argumentos anteriores al realizar el análisis de los soporte como experiencia aportada por el oferente NO se aceptan los contratos allegados en la subsanación, ya que los mismos son diferentes a los aportados en su propuesta inicial para soportar la experiencia específica mínima requerida, por lo cual se estaría frente a un mejoramiento de su propuesta. Lo anterior aplica de igual manera en la experiencia del personal subsanado.

Teniendo en cuenta todas las observaciones y respuestas dadas se procede a realizar evaluación final según los documentos permitidos subsanar.

Cordialmente;

ING. JEFFREY MANOLO TORRES VALLADARES
LIDER DE PROYECTO DE ARQUITECTURA, MANTENIMIENTO Y EQUIPO MEDICO

Elabora *Katherin Quintero Morales*
Katherin Quintero Morales
Profesional I



Carrera 8 No. 0 - 29 Sur. Tels. 4077075

www.hus.org.co

"Red Samaritana, Universitaria, Segura y Humanizada"